

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-507/2014.

**ACTOR: ALFREDO GONZÁLEZ
CRUZ.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO POLÍTICO NACIONAL
DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS Y ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

Vistos, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-507/2014**, promovido por Alfredo González Cruz, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, a fin de impugnar el Acuerdo de primero de julio de dos mil catorce, emitido por el Consejo Político Nacional del referido instituto político.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

1. Convocatoria. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México publicó la convocatoria para la selección de candidatos al cargo de integrantes del Consejo Político Estatal y/o Delegados a la Asamblea Nacional en el Estado de Tabasco del mencionado partido. La asamblea electiva tendría verificativo el treinta de junio último.

2. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

El veintinueve de junio del año en curso, la comisión citada acordó suspender la celebración de la Asamblea Estatal del multicitado partido en Tabasco, al considerar que no existían las condiciones necesarias para garantizar la integridad física de sus asistentes y, por tanto, remitió dicho acuerdo al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

3. Acto impugnado. El primero de julio último, el Consejo Político Nacional del referido instituto político emitió el acuerdo CPN/08-2014, en el que, con fundamento en el artículo 18, fracción XXV, de los Estatutos del partido, designó a Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del próximo año.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación del juicio ciudadano. En contra de dicho Acuerdo, el cuatro de julio de este año, Alfredo González Cruz promovió *per saltum*, directamente ante la Sala Regional Xalapa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave SX-JDC-169/2014.

2. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El siete de julio, la mencionada Sala Regional dictó un acuerdo en el sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, en virtud de que, en su opinión, el asunto está relacionado con la integración de dos órganos partidistas de distintos niveles, de ahí que, a fin de evitar la división de la continencia de la causa, remite el medio de impugnación a esta Sala Superior.

3. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de ocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-507/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que, en su oportunidad, sometiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Xalapa y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado electoral radicó el asunto en su ponencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.¹

Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa, por resolución de siete de julio pasado, sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, en virtud de que, en su opinión, el asunto está relacionado con la integración de dos órganos partidistas de distintos niveles, de ahí que, a fin de evitar la división de la contienda de la causa, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

¹ Jurisprudencia 11/99. Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer el presente juicio. De ahí, que deba estarse a la regla general a que se refiere el artículo reglamentario, así como la tesis de jurisprudencia precisados y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamiento de competencia. La Sala Regional Xalapa plantea la consulta competencial para conocer el presente juicio ciudadano, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. Consulta de competencia. Esta Sala Regional considera que en el presente asunto, es necesario realizar la consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en el que se designó a Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del próximo año.

De conformidad con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Del párrafo cuarto, fracción V, del referido artículo 99, se advierte que a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos

SUP-JDC-507/2014
ACUERDO DE SALA

políticos del país, en los términos que señale la Constitución y las leyes.

Por su parte, los artículos 189, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley adjetiva electoral federal prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno; así como en los asuntos relativos al derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos, los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas, o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales.

De igual forma, los artículos 195 de la Ley Orgánica citada y 83, párrafo primero, inciso b), de la referida ley adjetiva electoral federal, establecen que las Salas Regionales, son competentes para conocer de los juicios relacionados con la violación al derecho de votar, ser votado en las elecciones federales de Diputados y Senadores de mayoría relativa, Diputados Locales, ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que las Salas Regionales de este Tribunal carecen de competencia para conocer de asuntos relacionados con la elección de dirigentes de los órganos nacionales de los partidos, pues tal facultad compete únicamente a la Sala Superior.

Mientras que las Salas Regionales sólo podrán conocer de asuntos relacionados con la elección de dirigentes de órganos partidistas, pero distintos a los nacionales.

En la especie, debe señalarse que la génesis de la presente controversia deriva de la elección del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, así como del delegado que integraría la Asamblea Nacional de dicho partido, la cual se llevaría a cabo el treinta de junio último, mediante asamblea estatal electiva.

Esto es, tanto la elección del órgano partidista estatal como la del integrante del órgano nacional partidario, tendría verificativo el mismo día.

Sin embargo, ante la suspensión del acto electivo por las circunstancias extraordinarias narradas en los antecedentes de este fallo, el Consejo Político Nacional del partido cuestionado determinó en el acuerdo impugnado CPN/08-2014, lo siguiente:

1. Designar a Federico Madrazo Rojas como Delegado de la Asamblea Nacional.
2. Dicho ciudadano como Delegado Nacional realizaría las funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del próximo año.
3. Las facultades del Consejo Político Estatal debían ser atraídas por el Delegado Nacional, por lo que tenía que dar a conocer al Consejo Político Nacional los nombramientos y sustituciones de los titulares de las secretarías del Comité Ejecutivo Estatal.

Como se observa, el Consejo Político Nacional del citado partido, primeramente designó al ciudadano cuestionado como delegado para integrar la Asamblea Nacional, autoridad suprema al interior del partido, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 de sus Estatutos.

A su vez, Federico Madrazo Rojas, ya como Delegado Nacional, realizaría las funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, y se le dotó también de las facultades conferidas al Consejo Político Estatal.

En tal sentido, si el actor controvierte la designación del ciudadano señalado por incumplir con los requisitos previstos en las normas estatutarias para ocupar el cargo de Delegado Nacional, lo que aquí se resuelva repercutiría directamente en la integración y funciones del órgano nacional partidista, así como del estatal.

En efecto, si bien las facultades del Delegado Nacional impactarían en la esfera estatal del partido, es cierto también que su actuar guarda estrecha relación con la integración y actividad de un órgano partidista nacional que tomará decisiones, entre otras, en el desarrollo del próximo proceso electoral federal.

**SUP-JDC-507/2014
ACUERDO DE SALA**

Por tanto, atendiendo al principio de indivisión de la continenencia de la causa, al estar relacionado este asunto con la integración de dos órganos partidistas de distintos niveles, es que se fórmula la presente consulta competencial.

Lo anterior, es armónico con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 5/2004 de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En consecuencia, con la finalidad de no ocasionar un problema competencial, y atendiendo a las razones expresadas, lo procedente es realizar la consulta de competencia a la Sala Superior de este Tribunal, para que sea ésta quien determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional”.

TERCERO. Aceptación de la competencia. Corresponde a esta Sala Superior asumir competencia legal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será

determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por

SUP-JDC-507/2014
ACUERDO DE SALA

determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal, entre los cuales, destacan los vinculados a los procedimientos y reglas que se implementen al interior de los partidos políticos para tales efectos.

Por otra parte, es criterio de esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"².

Ahora bien, en el caso, el actor señala como acto reclamado el Acuerdo CPN/08-2014 de primero de julio de dos mil catorce, emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en el que, con fundamento en el artículo 18, fracción XXV, de los Estatutos del partido, designó a Federico Madrazo Rojas **como Delegado Nacional** con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del próximo año.

Por su parte, en su demanda, el actor aduce, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Su intención era participar como aspirante para formar parte del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México y/o Delegado a la Asamblea Nacional.
2. Que si bien es cierto la fracción XXV del artículo 18 de los Estatutos de su partido establece como facultad del Consejo Político Nacional el aprobar medidas necesarias de carácter general en caso de perturbación grave o conflicto que imposibilite el cumplimiento adecuado de las disposiciones

² Jurisprudencia 5/2004. Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2014, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 243 y 244.

estatutarias, incluyendo dentro de esa facultad el nombrar a los Delgados Nacionales, el ejercicio de esa facultad debe estar debidamente fundada y motivada y se debe acreditar la existencia de una situación de perturbación grave, lo cual no acontece en el caso.

3. Que el nombramiento de Federico Madrazo Rojas, como Delegado Nacional en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco, es ilegal, en razón de que no cumple con los requisitos exigidos para ser militante del Partido Verde Ecologista de México.

Como puede apreciarse, en primer lugar, el actor pretendía participar como aspirante para formar parte del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México y/o Delegado a la Asamblea Nacional, esto es, tanto de un órgano estatal como nacional.

Además, la pretensión final del actor es que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional de su partido, en el que designó, de manera directa, a un ciudadano como **Delegado Nacional** con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del próximo año, esto es, la impugnación del actor versa sobre la ilegalidad en la integración de un órgano nacional.

De esta manera, el asunto de mérito se encuentra vinculado tanto con la integración del Consejo Político Estatal del Partido

Verde Ecologista de México en Tabasco, como de la Asamblea Nacional de ese instituto político, esto es, el asunto en cuestión involucra cuestiones que serían competencia de ambas Salas.

Por tanto, en el caso concreto no es factible dividir la continencia de la causa para que la Sala Regional Xalapa conozca del asunto en lo que a ella le compete y para que este órgano jurisdiccional conozca sólo de la presunta violación en la integración de un órgano partidista de carácter nacional; por lo que, esta Sala Superior asume competencia para conocer respecto de la impugnación del Acuerdo de primero de julio de dos mil catorce, emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Reencauzamiento. Precisada la competencia de esta Sala Superior para conocer de este asunto, se considera que el presente juicio ciudadano incumple con el principio de definitividad, porque previamente a su promoción, el actor debió agotar la instancia partidista que diera lugar a acoger la pretensión planteada.

En efecto, conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones

necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Desde luego, esa visión incluye a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, en el caso, tal y como ha quedado acreditado, el actor reclama el acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional de su partido, en el que designó, de manera directa, a un ciudadano como **Delegado Nacional** con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco,

hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del próximo año.

En los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se contienen las siguientes disposiciones:

“Artículo 25.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia, es la máxima instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y de aquellos asuntos que sean de su competencia, de conformidad a los presentes Estatutos emitirá dictamen sobre las controversias derivadas de las Resoluciones recaídas a los recursos de queja dictados por las comisiones Estatales de honor y justicia y por violación a los Documentos Básicos.

...”

“Artículo 27.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

I.- Conocerá, investigará, determinará y resolverá en última instancia sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de los militantes o adherentes suscitadas o conocidas por órgano inferior o en su caso por integrantes de los órganos nacionales;

II.- Conocerá, investigará y dictará en última instancia Resoluciones en las apelaciones de su conocimiento, o por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del Partido, o contra los Documentos Básicos verde ecologistas, en la esfera federal y por posibles faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes y adherentes del Partido en su respectivo ámbito jurisdiccional;

IV.- Ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y pruebas, a efecto de poder emitir sus Resoluciones sobre los actos investigados;

V.- Emitirá Resoluciones fundadas y motivadas en los presentes Estatutos;

VI.- Dictará sus Resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de apelación o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos;

VII.- Hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por Estrados la Resolución emitida, en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VIII.- Garantizará el orden jurídico que rige al Partido;

IX.- Evaluará el desempeño de los militantes y en su caso, adherentes del Partido que ocupen puestos de elección popular o que se desempeñen como funcionarios en la administración pública federal, Estatal, municipal o delegacional con el objeto de verificar su desempeño y apego a los Documentos Básicos; y emitirá las recomendaciones que considere necesarias para solucionar irregularidades de estos militantes o adherentes;

X.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes y en su caso expulsiones;

XI.- Presentará al Consejo Político Nacional el informe, anual de sus actividades; y

XII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.”

“Artículo 28.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:

I.- De los procesos de elección de dirigentes nacionales;

II.- En última instancia, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto, sobre los procesos de elección de dirigentes Estatales, municipales o delegacionales;

III.- En los procesos de selección y postulación de candidatos para puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa en el ámbito federal, y como última instancia en las entidades federativas, municipios, distritos o delegaciones en

el caso del Distrito Federal, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto;

...”

“Artículo 29.- Del procedimiento para dirimir conflictos ante la Comisión Estatal y Nacional de Honor y Justicia.

El procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en el ámbito federal, en las entidades federativas, el Distrito Federal, en los municipios, o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal, tendrá como objetivos básicos el sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del Partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del Partido.

El procedimiento para dirimir conflictos internos será competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y en las entidades federativas y el Distrito Federal por la Comisión Estatal de Honor y Justicia, en sus respectivos ámbitos e instancias.

El recurso de Queja procede contra los actos o Resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel Estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los documentos Básicos del Partido que realicen sus militantes o adherentes, este puede ser interpuesto por cualquier militante o adherente del Partido.

El recurso de Apelación procede en contra de las Resoluciones recaídas a los recursos de queja o contra los actos o Resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel nacional.

Los recursos previstos en los presentes Estatutos deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o Resolución.”

En primer lugar, de las disposiciones anteriores se advierte que en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se prevé el recurso de apelación para impugnar los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel

nacional, y que dicho medio de impugnación será resuelto por la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

En el caso concreto, tal y como ha quedado precisado, el actor reclama en el presente asunto el acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional de su partido, en el que designó, de manera directa, a un ciudadano como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del próximo año.

Por tanto, resultaba imperativo para el actor haber agotado de manera primigenia su recurso de apelación ante la instancia partidista, por ser un requisito de procedibilidad, y posterior a ello, estar en aptitud de acceder a la instancia jurisdiccional. Lo anterior, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de la misma jurisdicción del partido.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en repetidas ocasiones que con el propósito, por una parte, de proteger los derechos fundamentales de los militantes y, por otra, de garantizar la libertad de auto-organización del instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones a sus derechos partidistas, los ciudadanos deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas, en tanto que los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de

defensa internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En ese sentido, se debe privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos.

De ahí que esta Sala Superior considera que el presente juicio se debe reencauzar al recurso de apelación previsto en la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."*³

No es óbice para arribar a la anterior consideración, el hecho de que el actor promueva el presente juicio ciudadano *per saltum*, al considerar que los derechos que le afectan no pueden ser restituidos mediante el recurso de apelación previsto en la

³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, 1997-2013, páginas 437 a 439.

normativa del Partido Verde Ecologista de México, pues en su opinión, en la normativa partidista no se señalan plazos para la comparecencia de terceros interesados, para el desahogo de pruebas ni para la audiencia de alegatos, previéndose únicamente que la Comisión Nacional de Honor y Justicia dictará sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder de noventa días posteriores a la interposición del recurso, por lo que, según el actor, dicho medio de impugnación no es formal y materialmente eficaz para restituirlo en el goce de los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, en primer lugar, porque los argumentos expuestos por el actor no generan en sí mismos un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento del recurso de apelación previsto en la normatividad del Partido Verde Ecologista de México, para tratar de revertir dicha situación que se considera irregular; sobre todo, cuando como en el caso, el proceso electoral local en Tabasco ni el federal han iniciado, y las afirmaciones del actor sólo redundan en suposiciones en el sentido de que no se garantiza la defensa adecuada de sus derechos.

Además, el hecho de que en la mencionada normativa partidista se prevea un medio de impugnación mediante el cual se garantice el orden jurídico al interior del partido, así como la imparcialidad y legalidad de los actos de sus órganos, es suficiente para garantizar el cumplimiento de las garantías mínimas procesales contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues el medio de impugnación constituye

tan sólo una vía para alcanzar un fin, como es la solución de un litigio, de tal forma que el logro de tal objetivo no se debe ver obstaculizado por la aparente falta de reglas especiales respecto de este medio de impugnación.

En efecto, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a los plazos para desahogar pruebas y alegatos, no puede constituir un obstáculo que prive a los militantes del partido de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos partidistas.

Más aún, con esta determinación no se trastoca la cadena impugnativa prevista por los estatutos del Partido Verde Ecologista de México y se garantiza el derecho de acceso a la justicia partidaria, a través de un recurso del cual conocerá un órgano adecuado e independiente en su competencia y autónomo en sus decisiones.

En esas condiciones, sin prejuzgar sobre la viabilidad del medio de impugnación, lo procedente es reencauzar el presente juicio al recurso de apelación del cual deberá conocer la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México y, en su caso, resuelva en breve plazo lo que en derecho proceda, sin agotar el plazo de noventa días previsto en el artículo 27, fracción VI, de los Estatutos de ese instituto político, dada la proximidad del inicio del proceso electoral en el Estado de Tabasco.

Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia 9/2012 de rubro: *"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"*⁴.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo González Cruz, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Alfredo González

⁴ Consultable la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 y 636.

Cruz, para que sea del conocimiento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que tramite y resuelva el recurso de apelación previsto en los Estatutos de ese instituto político, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de este acuerdo.

Notifíquese; por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JDC-507/2014
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA